

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A BANCO DEL
ESTADO DE CHILE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1670

SANTIAGO, 26 DE JULIO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N°RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, R.U.T. 97.030.000-7, es titular del proyecto "**SUCURSAL BANCO ESTADO LA FLORIDA CORDILLERA**", que consta de una sucursal bancaria ubicada en Avenida La Florida N°9098 en la comuna de la Florida, y que constituye una fuente emisora de ruidos de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, del Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, esto es, "*toda actividad*"

productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.

4° Que, complementando lo anterior, dicho recinto corresponde a una actividad de servicio, la cual ha sido definida en el numeral 4 del mismo artículo de la siguiente manera: *“instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.”*

5° Que, se han recibido denuncias en esta Superintendencia por ruidos emitidos por dispositivos ubicados en **“SUCURSAL BANCO ESTADO LA FLORIDA CORDILLERA”**.

6° Que, el artículo 21° del D.S. N°38/11 MMA, señala que *“la Superintendencia podrá exigir a los titulares de dispositivos cuyo funcionamiento sea esporádico, no previsto o aleatorio, el funcionamiento de éstos con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido establecidos en la presente norma. Las condiciones de operación en esta modalidad deberán ser detalladas en el informe técnico, señalado en el artículo 15°.”*

7° Que, con fecha 06 de julio de 2021, esta Superintendencia realizó una actividad de medición a **“SUCURSAL BANCO ESTADO LA FLORIDA CORDILLERA”**, constatándose que las fuentes de ruido corresponden a un generador eléctrico y un condensador de aire acondicionado.

8° Que, con el fin de evaluar el correcto cumplimiento de la norma de emisión de ruido por parte de la actividad de servicio **“SUCURSAL BANCO ESTADO LA FLORIDA”**, resulta necesario contar con información acerca de su emisión de ruido.

9° Que, en atención a las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, se procede a resolver lo siguiente,

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a BANCO DEL ESTADO DE CHILE, R.U.T. 97.030.000-7, representado legalmente por Juan Cooper Álvarez, R.U.T. 9.096.866-1, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1111, comuna de Santiago, informar a esta Superintendencia:

1. La emisión de ruidos generados por el generador eléctrico ubicado en **“SUCURSAL BANCO ESTADO LA FLORIDA CORDILLERA”**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los artículo 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución Exenta N°639, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formato de las

fichas para Informes Técnicos del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregida. Para estos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- a) **Mediciones:** Las mediciones deberán realizarse en periodo nocturno (21:00 y 07:00 horas) en el momento y condición de mayor exposición al ruido, según indica el artículo 16 del D.S. N°38/11 MMA.
- b) **Puntos de medición:** Se deberán considerar mediciones en un (01) día, a lo menos en tres (03) puntos de medición que representen **la situación y ubicación más desfavorable de exposición al ruido.**
- c) **Fuente Emisora:** Las mediciones deberán realizarse mientras el generador eléctrico marca Newage Stamford, ubicado en las instalaciones, se encuentre encendido, en conformidad con el artículo 21° del D.S. N°38/11 MMA.
- d) **Profesional a cargo:** La actividad de medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada en el alcance correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFA es de acceso libre, y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>. Cabe indicar que estas entidades tienen la obligación de dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente de su actividad de inspección con anticipación, con el objeto de que ésta evalúe su potencial participación en la actividad de medición. Razón por la cual se recomienda coordinar la actividad con la debida antelación.

SEGUNDO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

En observancia de lo dispuesto por la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, la información requerida deberá ser entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- i) Todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo PDF.
- ii) El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl.
- iii) Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente en la carta conductora. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO. PLAZO el requerimiento de información realizado en el punto resolutivo primero de esta resolución, debe ser cumplido dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. HACER PRESENTE que el incumplimiento de los requerimientos de información realizados por este organismo constituye una infracción según lo dispuesto por el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



MCP/MTR

Distribución:

- Banco del Estado de Chile. Correo electrónico brios1@bancoestado.cl y juan.cooper@bancoestado.cl.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.





Código: **1627327762922**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

